



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 381-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2008

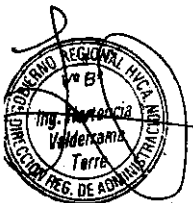
VISTO: El Informe Nº 089-2008-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 3999-2008/GOB.REG-HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 35-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG y demás documentos adjuntos en noventa y uno (91) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 328-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 19 de agosto del 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito a la investigación denominada **LENIDAD EN LA TRAMITACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU CONSECUENTE CADUCIDAD DE PLAZO**, a: Alejandro Crispín Quispe, Emidgio Oswaldo Camposano Daga, Alfredo Ayala Villanueva, siendo debidamente notificados conforme obra en el cargo correspondiente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica y Jesús Marino Araujo Peña, a quien al no haber sido hallado en su domicilio real consignado en su ficha escalafonaria, se procedió a notificar conforme lo dispuesto en el Artículo 20.1 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, por medio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 17 de Octubre del 2007 se ha identificado responsabilidades administrativas en los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica Periodo 2006, respecto a la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor contratado Julián García Quispe, notificada el día 09 de Noviembre del 2006, imponiéndosele la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 559-2006/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de Diciembre del 2006 notificada el día 18 de Enero del 2006, lo cual es impugnado por el procesado, refiriendo entre otros que se generó la caducidad en el proceso investigador por pasar de los treinta días que considera la norma del plazo perentorio; proceso a cargo de los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional compuesto por los señores Alejandro Crispín Quispe, Presidente; Emidgio Oswaldo Camposano Daga, Secretario; y, Alfredo Villanueva Ayala, en calidad de Miembro Representante de los Trabajadores, quienes concluyen con la investigación por medio del Informe Nº 27-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA de fecha 19 de Diciembre del 2006, elevado al Titular el día 20 de Diciembre del 2006 que a su vez es remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo del señor Jesús Marino Araujo Peña, para la proyección de la resolución correspondiente. Verificados los hechos, en efecto el proceso concluyó a los treinta y siete días, habiendo entregado su informe final la Comisión faltando tres días para su vencimiento, ante lo cual el área de Asesoría Jurídica, no tomó la precaución para emitir el acto antes del vencimiento del plazo establecido por norma, lo cual generó la caducidad en el plazo;

Que, habiéndose hallado presunta responsabilidad de los señores **Alejandro Crispín Quispe, Emidgio Oswaldo Camposano Daga y Alfredo Villanueva Ayala ex Presidente, Secretario y Miembro respectivamente, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica**, por haber tramitado con lenidad el proceso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 381-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2008

administrativo disciplinario, seguido en contra del servidor Julián García Quispe, emitiéndose el informe final a postrimerías del plazo de vencimiento, lo cual ocasionó la caducidad del mismo, el señor Alejandro Crispín Quipe fue debidamente notificado conforme aparece del cargo que corre en autos a fojas sesenta y tres, sin embargo no cumplió con presentar su descargo a los hechos imputados, subsistiendo los cargos;

Que, respecto del procesado señor Emidgio Oswaldo Camposano Daga, absuelve los cargos dentro del plazo fijado por ley, manifestando: "Que, con fecha 14 de Diciembre del 2006, se reúne la comisión y se pronuncia por la sanción respectiva de suspensión sin goce por cuarenta y cinco días, hecho que fue puesto de conocimiento a la Presidencia Regional con Informe N° 27-2006-CPPAD.GOB.REG/HVCA derivándolo el mismo día de su presentación (20-12-2006) con Memorando N° 1993-2006/GOB.REG.HVCA/PR a la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de la resolución ejecutiva, quedando a responsabilidad de la indicada oficina su trámite respectivo. Refiere que no se puede atribuir a la Comisión de Procesos disciplinarios que ocasionó la caducidad por haber tramitado con lenidad el proceso administrativo toda vez que entre la resolución de apertura y el pronunciamiento de la comisión ha transcurrido veintiséis días útiles, hecho demostrado en el numeral dos del presente informe, a ello se debe de sumar las funciones que desarrollaban que no les permitía reunirse oportunamente debido al desplazamiento del personal por comisión de servicios o licencias, no teniendo personal de apoyo como a la fecha." Del mismo modo absuelve dentro del plazo de ley las imputaciones inferidas el señor Alfredo Villanueva Ayala, mencionando: "Que, los hechos imputados mas que faltas administrativas tipificadas en la norma, son hechos subjetivos que se enmarcan en "la obligación funcional" en una casi obligación subjetiva y no se ha tipificado como falta en la norma apreciándose que para elevar al Titular un informe final, no se establece un plazo especial ni perentorio, si se cumple con lo que ordena el Artículo 163 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, habiendo cumplido con respetar los plazos, puesto que el informe final se ha elevado antes del vencimiento de los 30 días que menciona la norma y no después, lo que si se consideraría una negligencia. Al aperturarse el proceso, no se ha tenido en cuenta que la persona sindicada de la comisión de una falta, debe de haber transgredido específicamente una norma, debiendo existir la identificación de la falta normada; que no se ha tomado en cuenta, que la herramienta de trabajo de una comisión es un reglamento, donde no obliga en ninguno de sus extremos gestionar o vigilar las acciones del órgano emisor de los actos resolutiveos, ese documento no dice nada al respecto de la mecánica a usarse respecto de la responsabilidad de la decisión final del Titular, por lo que no se les puede obligar o cuestionar que en condición de miembros, hayan dejado de vigilar la acción de otra área u órgano de gestión o de asesoría, si ello no estaba normado en el reglamento de la Comisión, siendo técnicamente obsoleto, data de hace un par de años y no se encuentra actualizado a las funciones y al nuevo sistema de gestión que tienen a la fecha las Comisiones de Procesos, muy por el contrario, las Comisiones se hallarían efectuando acciones mas allá de las legales si continúan con un reglamento inexistente o desfasado llegando a cometer ilícitos penales por su conducta abusiva, no existiendo ninguna otra norma, ni directiva, ni mandato que se haya infringido con respecto a la falta de vigilancia para la culminación del proceso disciplinario. El órgano de Asesoría Jurídica tiene sus propias funciones y como tal sus propias responsabilidades, cuando ingresó el informe final, se advirtió que estaba por vencer los plazos, es por ello que el despacho, de manera inmediata remite a Asesoría Jurídica, para que cumpla con su función; solicita confrontar las fechas que contienen los proveídos correspondientes y merituar la razón de haber sido atendido con urgencia. Ofrece como medios de prueba de descargo fechas de proveídos de atención inmediata por el Despacho Presidencial. Cuando el informe final es derivado a la oficina de Asesoría Jurídica, llega con las ideas centrales y el análisis de los medios de prueba que se pueden ofrecer al interior de la investigación, sin existir tampoco la obligación de proyectar el fundamento legal en que se puede basar, debiendo haber sido papel del Asesor Jurídico, verificar las fechas. Debe de tenerse en cuenta que la sanción final cumplió su fin, que si ha salido fuera de los 30 días que manda la norma, no ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 381-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2008

... sido impedimento para que el Estado cumpla con su objetivo sancionador, no habiendo causado ningún agravo institucional lo cual también debe de meritarse antes de una posible sanción”;

Que, habiéndose efectuado el análisis sobre la manifestación de los procesados, así como de la prolija revisión de los medios que se ofrecen como sustento de descargo, se ha llegado a determinar que si bien es cierto el reglamento de funciones del Colegiado Disciplinario, no contempla un procedimiento definido en algunos actos administrativos que se realizan, es de entender que por un sentido lógico de tiempo, los Miembros de Comisión debieron entregar su informe final, con un margen de tiempo mas amplio que el que figura, pues aun existían actos posteriores a la finalización del procedimiento; siendo esta entrega de último momento, lo que causó la emisión tardía del acto resolutorio final y cuando se afirma que debieron de prevenir o coordinar con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al próximo vencimiento del proceso, es precisamente porque se considera que no fueron diligentes en la emisión del informe final, a lo que se asoció el accionar tardío mucho mas negligente aún de dicha oficina al emitir y notificar el acto final después de mas de treinta días adicionales al señalado por ley. Los procesados invocan la subjetividad en ese señalamiento de falta de diligencia, no teniendo en cuenta que la norma que rige todos los actos de los servidores del Estado Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, enuncia de manera imperativa que las obligaciones de los servidores entre otros es el cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y que si en efecto el reglamento vigente no contempla de forma específica estos extremos, ello no resta ser diligente; por lo que no se desvirtuan los hechos con la falta de apoyo profesional asignado a la Comisión, ni por las salidas de comisión o licencia que fueran invocadas, en consecuencia, los procesados no han desvirtuado la lenidad con la que actuaron, origen de la caducidad generada;

Que, para arribar a una decisión coherente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha amparado en el Principio de Razonabilidad, proveniente del Inciso 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el Inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal, considerada como una de las garantías del debido procedimiento, y hallando responsabilidad en los procesados, para la determinación de la sanción se considera criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico, es decir se halla que pese a haber existido lenidad en los actos del Colegiado, no se generó la extemporaneidad en su cumplimiento, así como no se halla intencionalidad de transgredir la norma, ni perjudicar un fin, amparándose el extremo de las defensas, cuando refieren que no se ha causado mayor agravo institucional, debido a que finalmente se ha cumplido con sancionar al servidor inmerso en el proceso que fuera juzgado por los ahora procesados, no habiéndose generado mayor detrimento, y que pese a hallarse reiterancia en el señor Alejandro Crispín Quispe, respecto de otras faltas cometidas, debe de tenerse en cuenta que la aplicación de la sanción, se está efectuando a un órgano colegiado, cuya responsabilidad es solidaria por un mismo hecho;

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente argumentado, los procesados han inobservando las obligaciones que contiene el Artículo 21° Literales a) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: “ a) Cumplir personal y diligentemente los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 381 - 2008 / GOB.REG-HVCA / PR

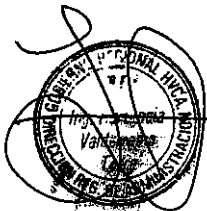
Huancavelica, 16 OCT. 2008



deberes que impone el servicio público y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”, concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento; así como han vulnerado lo dispuesto en el Artículo 7 Numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: “ Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” ; conducta que constituye falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literal a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: “ a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”;

Que, respecto de los hechos imputados al señor **Jesús Marino Araujo Peña, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica**, por no haber emitido el proyecto de la resolución de sanción en contra del procesado Julián García Quispe al vencimiento de los treinta días que comprende todo el proceso administrativo disciplinario, habiendo generado la caducidad en el plazo fijado por norma, el procesado no ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa, pese a haber sido debidamente notificado por medio de la publicación que corre en autos. Habiendo ingresado el informe de acciones de la Comisión Permanente, se puede advertir de los documentos que mediante el Proveído N° 4442/GOB.REG.HVCA/PR se dio atención inmediata derivándolo con fecha 20 de diciembre a Asesoría Jurídica, donde no fue responsablemente atendida, luego de la necesaria verificación de plazos, para emitir el acto resolutorio final encomendado, emitiéndose el mismo en fecha extemporánea, habiendo causado la caducidad en el plazo, que si bien no conllevó mayor agravio institucional, sin embargo, el procesado no cumplió con sus funciones adecuadamente denotándose extrema negligencia, en el hecho de haber dejado pasar veintiséis días adicionales al vencimiento del plazo, por lo que se halla responsabilidad en el procesado, al haber contravenido lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, inobservando así las obligaciones que contiene el Artículo 21° Literales a) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: “ a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”, concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública cualquiera que fuera su condición, esta sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento; así como ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 7 Numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: “ Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función publica”; conducta que constituye falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: “ a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, conforme al análisis de los hechos, revisión del sustento probatorio de la comisión de las faltas, de los alegatos de defensa formulados por los implicados, así como de la revisión de su sustento documentario y en estricta observancia de las normas pertinentes, la Comisión Especial de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 381-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2008

Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha llegado a establecer que existe responsabilidad en los procesados por la lenidad con la que actuaron en el juzgamiento de un proceso disciplinario, deviniendo en la caducidad que se operó por no ajustarse a los plazos señalados en norma, para la conclusión del proceso, que sin embargo median atenuantes que han sido consideradas al momento de proponer la sanción;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

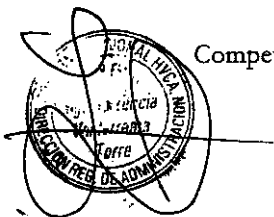
- **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.
- **EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA**, ex Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.
- **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

ARTICULO 2.- IMPONER la Medida Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de tres (03) días, a don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE